

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 017

Fecha del Traslado: 29/08/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
0500140030132020061800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	OSCAR ABEL URIBE GOMEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Traslado Art. 110 C.G.P. Del recurso de reposición interpuesto por el acreedor Jairo Puerta Galvis y la liquidadora designada María Fernanda Correa	29/08/2023	30/08/2023	1/09/2023
05001400301320200079700	Ejecutivo Singular	GRUPO DE COMERCIALIZADORES DE COLOMBIA GDC S.A.S	EMPRESARIOS MISTICOS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. De la liquidación del crédito y constancia de pago total de la obligación al demandante	29/08/2023	30/08/2023	1/09/2023
05001400301320210125000	Verbal Sumario	FERNAN GONZALO HINCAPIE MEDINA	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. De las excepciones de mérito, conforme al artículo 370 del C.G.P	29/08/2023	30/08/2023	5/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 29/08/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIO (A)

Contestacion demanda 2021-1250

Daniel Avendaño Carmona <avendanocarmonadaniel@gmail.com>

Vie 27/01/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D

RADICADO: 05001400301320210125000
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FERNAN GONZALO HINCAPIE MEDINA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA KSAS S.A.S
REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DANIEL AVENDAÑO CARMONA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.450.406 de Bello, Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional No. 322.455 del C.S de la J, actuando en representación de la Constructora Ksas S.A.S con Nit. 900.708.874-5, dentro del término otorgado, adjunto contestación de demanda

total folios: 25

atentamente,

Daniel Avendaño Carmona
C.C. 1.020.450.406
T.P.322.455 del C.S de la J

Señores

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D**

RADICADO:	05001400301320210125000
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FERNAN GONZALO HINCAPIE MEDINA
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S
REF.:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DANIEL AVENDAÑO CARMONA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.450.406 de Bello, Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional No. 322.455 del C.S de la J, actuando en representación de la Constructora Ksas S.A.S con Nit. 900.708.874-5, en el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual que se adelanta en su despacho por parte del señor Frenan Gonzalo Hincapié Medina, mediante el presente escrito y dentro del término otorgado procedo a contestar la demanda y me refiero a los hechos de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: es cierto

SEGUNDO: es cierto

TERCERO: es cierto

CUARTO: es parcialmente cierto, la instalación de puertas, ventanas y techos, se incluyeron al momento de la suscripción del contrato, como se evidencia en el cuadro de la cláusula segunda- especificaciones y los baños, mesón de la cocina, lavadero, barra americana, entre otros, fueron adicionados mediante anexo al contrato del 18 de septiembre de 2018, no obstante, dentro del contrato ni sus anexos se acordó la realización de las instalaciones hidrosanitarias y eléctricas, siendo estas acciones de exclusiva responsabilidad del contratante comprador, tal como se establece en el numeral sexto de la cláusula sexta:

“DECIMO – OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE

(..)

6) *Se compromete a contratar, tramitar y realizar bajo su responsabilidad y riesgo las conexiones, e instalaciones hídricas, hidráulicas, energéticas y de alcantarillado en cumplimiento de las normas técnicas dispuestas por los organismos de control para tales casos;*”

QUINTO: es cierto, en el contrato se establece la condición de cancelar el diez por ciento (10%) del valor total del contrato al momento de su suscripción y el saldo restante sería cancelado por el contratante antes de iniciar la construcción del inmueble

SEXTO: no es cierto, los viáticos, alimentación y alojamiento de los armadores encargados del inmueble es de exclusiva responsabilidad del contratante comprador, tal como se establece en la cláusula décima, numeral octavo

“DECIMO – OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE

(..)

8) *así mismo se compromete al pago de los viáticos de desplazamiento, alojamiento y alimentación para una pareja de armadores, durante el tiempo que dure la ejecución de la obra civil.*”

En ninguna parte del contrato o documento anexo se pactó el pago de estos valores por parte de la sociedad constructora.

SÉPTIMO: es parcialmente cierto, en la cotización entregada al cliente se entregó un plan de trabajo aproximado, pero dichos plazos no se plasmaron en el contrato definitivo y suscrito entre las partes.

De igual forma, en la misma cotización se mencionó el hecho de no incluir viáticos, alimentación y alojamiento de los armadores, por eso genera extrañeza la afirmación del demandante y su apoderado en el hecho sexto de la presente demanda

OCTAVO: no es cierto, el inicio de la construcción depende únicamente del pago total del precio del contrato suscrito, tal como establece el numeral segundo de la cláusula décimo segunda

“DECIMO SEGUNDA – ETAPAS DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato y se ejecutara según las siguientes etapas contractuales:

(...)

2) LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN:

Cuando el CONTRATANTE realice el pago total del precio acordado en el presente contrato, se dará inicio a la ETAPA DE CONSTRUCCION la cual ira hasta la finalización

de la obra civil con placas de concreto modulares, donde comenzara la ETAPA DE ENTREGA.”

En ningún momento se estableció fecha fija para el inicio de la construcción del contrato, sino hasta el momento del pago total del precio.

NOVENO: es cierto

DECIMO: es cierto

DECIMO PRIMERO: es parcialmente cierto, se generó el anexo, pero el mismo no se formalizó, como lo prueba el anexo presentado por el demandante, nunca se firmó dicho anexo por ninguna de las partes

DÉCIMO SEGUNDO: no es cierto, como se mencionó en el hecho anterior, los anexos se generaron, pero no se formalizaron, el anexo que cuenta con validez y vigencia, es el del 3 de abril de 2019, el cual se cumplió en su totalidad y se entregó los bienes acordados

DECIMO TERCERO: es parcialmente cierto, en la demanda se afirma no realizar la revisión del terreno, pero en el mismo hecho manifiesta que Constructora Ksas evidencio que la losa de terreno no era apta para la construcción del inmueble contratado inicialmente, por lo tanto, carece de fundamento afirmar la omisión de verificación del terreno, pues fue en dicha actividad donde se determinó la ineptitud del espacio destinado para la construcción contratada.

Teniendo en cuenta la ineptitud de la losa que el demandante ya tenía construida al momento de la suscripción del contrato, Constructora Ksas, asumiendo los costos adicionales del proyecto, no contemplados en el precio pactado con el cliente, accedió a la construcción del inmueble en el sistema constructivo denominado Steel Framing

DECIMO CUARTO: es cierto

DÉCIMO QUINTO: es parcialmente cierto, en el anexo al contrato se especificó la ventanería en metal, teniendo en cuenta la variación del proyecto, se pactó un nuevo valor por el sistema constructivo y los elementos integrantes del proyecto, sin embargo, como se prueba en las fotografías anexas (anexo 1) se evidencia que se entregó ventanera en aluminio, instalada en debida forma en el proyecto.

Cabe resaltar que dicho anexo fue leído y suscrito por el entonces contratante, señor Luis Alberto Cadavid Avendaño, el cual acepto voluntariamente y no presento objeciones frente al contenido del documento y los cambios en los ítems y proceso constructivo

DÉCIMO SEXTO (UNDECIMO BIS EN LA DEMANDA): es parcialmente cierto, si se suscribió un anexo al contrato, no obstante, no se cobró nuevamente las ventanas, teniendo en cuenta que se modificó el área, diseño, modelo constructivo, materiales,

entre otros y a sabiendas de la petición del demandante de contar con ventanería en aluminio, las cuales no se encontraban incluidas en el anexo donde se cambia lo referente a la construcción del inmueble, vigente hasta la fecha, se adiciono el valor de la ventanería en aluminio, reiterando que no se realizó doble cobro, este fue el cobro por los adicionales a la construcción en Steel framing

El sistema Steel framing incluye la ventanería metálica, teniendo en cuenta que se trata de un sistema con un precio muy superior al cancelado por el demandante, el anexo suscrito solo describe los nuevos ítems integrados, por lo tanto, la ventanería solicitada, aceptada y cancelada por el señor Luis Alberto Cadavid no constituye un doble cobro

DECIMO SÉPTIMO (DECIMO SEGUNDO BIS EN LA DEMANDA): es cierto, se presentaron deficiencias en la madera instalada, por lo tanto, Constructora Ksas procedió a la realización de la garantía, como consta en el acta de garantía realizada (anexo 2), cuya copia se adjunta, donde se describen las acciones realizadas por parte de la constructora, con referencia a los bienes instalados y de su responsabilidad

DECIMO OCTAVO (DECIMO TERCERO BIS EN LA DEMANDA): no me consta, como se manifestó anteriormente, las instalaciones hidrosanitarias del inmueble son de exclusiva responsabilidad del contratante y fue este quien realizó la contratación de esta, por lo tanto, Constructora Ksas no tiene responsabilidad alguna sobre el valor del contrato, su ejecución, calidad y duración del servicio de instalación de estos elementos.

DECIMO NOVENO (DECIMO CUARTO BIS EN LA DEMANDA): no me consta, Constructora Ksas es responsable de la construcción con paneles modulares en sistema constructivo Steel framing y otros elementos correspondientes a la obra blanca, pero no es responsable de las instalaciones hidrosanitarias y eléctricas, contratadas por el demandante y el señor Luis Alberto Cadavid.

En caso de presentar averías en estos servicios, se debe dirigir las acciones tendientes a las garantías al contratista responsable de la ejecución de tales acciones

VIGÉSIMO (DECIMO QUINTO BIS EN LA DEMANDA): es cierto, la parte demandante reporto a la sociedad constructora el acontecimiento de dichos hechos, no me consta el valor de dichas reparaciones

VIGÉSIMO PRIMERO (DECIMO SEXTO EN LA DEMANDA): no es cierto, se presentaron demoras en la entrega del inmueble por diferencias en la losa que presento el contratante, diferencias en el diseño, reparaciones, instalación de servicios hidrosanitarios contratados y pagados por el contratante, entre otros, las demoras no obedecieron a dilaciones caprichosas por parte de la sociedad constructora, sino a dificultades por la deficiencia del área a construir.

Por su parte la cláusula quinta del contrato suscrito establece:

“QUINTO – ESPECIFICACIONES PARA LA ENTREGA DE TERRENO

EL CONTRATANTE por su cuenta y riesgo deberá entregar el terreno nivelado y apto para la construcción de la obra civil objeto del presente contrato, con las cimentaciones de acuerdo a las recomendaciones establecidas en el estudio de suelos y en cumplimiento de la norma sismo resistente NSR-10.

PARAGRAFO: EL CONTRATISTA podrá abstenerse de comenzar la ejecución de la obra si el terreno no se encuentra apto para la ejecución de la obra si el terreno no se encuentra apto para la ejecución de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula.”

La losa presento serias dificultades para la instalación del inmueble, además de las instalaciones hidrosanitarias contratadas de forma particular, generaron demoras en la construcción, por lo tanto, no es procedente imputar la responsabilidad de manera exclusiva a la sociedad constructora, sin tener en cuenta las obligaciones incumplidas por el demandante, como es la entrega del terreno en condiciones aptas para la instalación de la obra, con las instalaciones hidrosanitarias completas y en perfectas condiciones.

Conforme a lo anterior, el incumplimiento que aduce el demandante no obedece sino a la ineptitud e incumplimiento de las obligaciones del contratantes, descritas en la cláusula decima del contrato suscrito

VIGÉSIMO SEGUNDO (DECIMO SEPTIMO EN LA DEMANDA): Es falso, Constructora Ksas realizo la garantía en los techos, como consta en el anexo 2, de igual forma, reconoció los costos asumidos por el contratante por la reparación de los goteos en el techo, pintura, sellamiento de tornillería con sikflex, sellamiento de ventanales y sellamiento de fisuras en muros exteriores, valores ascendientes a seiscientos mil pesos (\$600.000) como consta en la cuenta de cobro y la transferencia de dinero realizada por Constructora Ksas al señor Frenan Gonzalo hincapié (Anexo 3)

Teniendo en cuenta lo anterior, es extraña la afirmación del demandante y su apoderado, pretendiendo desconocer la reparación y pagos realizados por la sociedad constructora

VIGÉSIMO TERCERO (DECIMO OCTAVO EN LA DEMANDA): es parcialmente cierto, el precio mencionado por el demandante corresponde al anexo donde se cambia el sistema constructivo, sin incluir las ventanas en aluminio por valor de cuatro millones seiscientos treinta mil cuatrocientos veinticinco (\$4.630.425).

Se reitera que los costos de viáticos, alimentación y alojamiento de los armadores corría por cuenta del contratante comprador

Es cierto que solo se incluyen las acciones de armado del inmueble, en este hecho el mismo demandante afirma que estas son las únicas responsabilidades de la sociedad constructora y no la instalación de las redes hidrosanitarias

VIGÉSIMO CUARTO (DECIMO NOVENO EN LA DEMANDA): es parcialmente cierto, en ninguno de los anexos se pactó tiempo diferente para la construcción del inmueble, pero se debe aclarar que el inicio de la construcción depende del pago total del precio pactado en el contrato y sus anexos.

Las demoras se presentaron por las dificultades en el área de construcción, la ineptitud de la losa, instalación particular de las redes hidrosanitarias, cambios de diseño y elementos, entre otros

VIGÉSIMO QUINTO (DUODÉCIMO EN LA DEMANDA): no me consta

-la deficiencia de los desagües y los malos olores deben reclamarse directamente al contratista que realizó dichas acciones, por lo tanto, no deben tramitarse en la presente demanda, pues no es responsabilidad de la sociedad constructora, así que no puede imputársele dichos perjuicios

- los trabajos hidrosanitarios no fueron realizados por la sociedad constructora, no obstante, los daños en los techos y labores de pintura fueron cancelados por la sociedad constructora, como consta en el anexo 3

- las imperfecciones en los drywall fueron subsanadas y pagados por la sociedad constructora (anexo 3)

- los pisos no tienen ninguna inestabilidad, no se ha reportado daños en dichas labores, en las actas de entrega y garantía no se establecieron dichas necesidades, además se debe tener en cuenta que se trata de un sistema constructivo industrializado con materiales livianos, no puede pretenderse una losa de cemento como en las construcciones tradicionales, pues la losa deficiente que entregó el contratante para ubicar el inmueble no permite instalar construcciones monolíticas

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: me opongo a la pretensión primera, teniendo en cuenta que el contrato se entregó en su totalidad, asumiendo la constructora los sobrecostos, adicionando los elementos solicitados y realizando las reparaciones que fueron necesarias en el inmueble, cumpliendo así la totalidad de las obligaciones que le asisten a mi representada como contratista

SEGUNDA: me opongo a la pretensión segunda, las ventanas de aluminio fueron totalmente instaladas, como prueba el anexo 1 y la sociedad constructora no ha generado ningun daño el primer piso donde construyeron las obras

TERCERA: me opongo a las condenas peticionadas por el demandante, teniendo en cuenta que se entregaron las ventanas, no se ocasionaron daños y no se incumplió en los términos de construcción del inmueble, por el contrario, se entregó un inmueble con mayor calidad, resistencia y tecnología a un precio sumamente bajo, asumiendo la constructora el sobre costo del servicio

CUARTA: me opongo a la condena en costas

EXCEPCIONES

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

En primer lugar, se debe aclarar le hecho referente a las ventanas de aluminio, las cuales fueron entregadas en su totalidad al demandante, como se prueba en el anexo de la presente contestación

Al momento de la suscripción del anexo donde se cambia el modelo constructivo no se incluyeron las ventanas en este material, de igual forma, tal como reza el anexo

“PRIMERA. Especificaciones: 182m2 construidos en sistema Steel Framing (paneles estructurales con perfilería en acero, revestidos en eterboard y drywall según necesidad) con cubierta termoacústica, así:

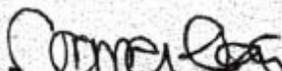
Descripción	AREA	VALORES
AREA A CONSTRUIR	182 M2	\$ 79.843.000

Se realizan aclaraciones siguientes:

PUERTA BAÑO TRIPLEX	7	PUERTA DE ALCOBA TRIPLEX CON CHAPA	4
PUERTA PRINCIPAL METALICA	3	VENTANA METALICA VIDRIO TRANSPARENTE	10
PUERTA VIDRIERA DOBLE METALICA TRANSPARENTE VIDRIO	2	CUBIERTA TERMOACUSTICA 4 AGUAS PRIMER NIVEL Y CRUZADO SEGUNDO NIVEL	SI

Las demás cláusulas del contrato en mención continúan sin ninguna modificación.

Para constancia se firma por ambas partes a los 3 días del mes de abril 2019.


Representante Legal
CONSTRUCTORA KSAS
Nit: 900.708.874-5


LUIS ALBERTO CADAVID
C.C. 8.396.778

Como se evidencia, el señor Luis Alberto Cadavid, entonces contratante, voluntariamente suscribió anexo cambiando el modelo constructivo debido a deficiencia en la losa donde se ubicaría el inmueble, la cual no resistía el peso de una construcción con placas de concreto modular, como es el sistema constructivo prefabricado tradicional.

En dicho anexo se pactó un precio por el área construida y unos elementos, entre ellos, 10 ventanas metálicas con vidrio transparente.

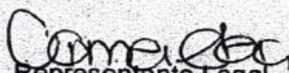
Teniendo en cuenta lo anterior, se logra verificar la voluntad expresa del señor Luis Alberto Cadavid de realizar las modificaciones con el precio pactado, en esta modificación no se incluyeron ventanas en aluminio, por lo tanto, se hizo necesario suscribir otro anexo donde se modificó el material de las ventanas, para instalarlas en aluminio

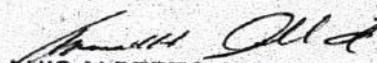
PRIMERA. Especificaciones: 182 m2 construidos en Sistema steel framing (paneles estructurales con perfilera en acero, revestidos en eterboard y Drywall según necesidad) con cubierta termoacustica, ventanería metálica.

SEGUNDA. Especificaciones: En el contrato la ventanería esta en perfilera metálica, el cliente LUIS ALBERTO CADAVID la desea en aluminio por tal motivo cancelara el excedente de esta que sera por un valor de CUATRO MILLONES SEICIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCT \$ **4.630.425**

Las demás cláusulas del contrato en mención continúan sin ninguna modificación.

Para constancia se firma por ambas partes a los 22 días del mes de abril 2019.


Representante Legal
CONSTRUCTORA KSAS
Nit: 900.708.874-5


LUIS ALBERTO CADAVID
C.C. 8.396.778

Como se prueba anteriormente, no se trata de un doble cobro de ventanas en aluminio, pues el ultimo anexo (donde se cambia el modelo constructivo) no estaban incluidas.

El demandante presenta confusión afirmando que las ventanas se habían cancelado anteriormente, sin embargo, el contrato suscrito obedecía a una construcción prefabricada tradicional (con placas de concreto modular) la cual tiene un costo muy inferior al Steel framing y al momento de cambiar el diseño y sistema (el cual no incluye ventanas en aluminio sino metálicas) dichos ítems no estaban cancelados.

La petición del demandante obedece al cobro de lo no debido, pues se reitera que dichos elementos no se habían cancelado, como prueba el anexo suscrito por el señor Luis Alberto Cadavid, además, dichos elementos fueron cancelados voluntariamente por el contratante, lo que deja sin fundamento la afirmación de haber pagado anteriormente el producto

Finalmente, como se evidencia en las fotografías, las ventanas que se incluyeron e instalaron en la obra contratada son de aluminio, cumpliendo así con la obligación de suministrar dichos elementos en ese material en específico, demostrando que la obligación de pago no existe actualmente.

Con referencia a los daños ocasionados en el primer piso, tampoco hay procedencia de cobro, toda vez que, solo hay una simple limitación a mencionarlos y una vaga referencia a las instalaciones hidrosanitarias, las cuales, como se ha reiterado a lo largo de la presente contestación, no fueron realizadas por la sociedad constructora, es por esto, que no pueden imputarse perjuicios por acciones realizadas por terceros

Por su parte, la clausula penal no puede imputarse a la demandada, teniendo en cuenta el incumplimiento reiterativo por parte del demandante en las obligaciones descritas en el contrato, como la entrega del terreno en optimas condiciones, las instalaciones hidrosanitarias, las conexiones eléctricas y demás ítems relacionados en la cláusula décimo séptima

2. FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD

El demandante pretende la obtención de una indemnización de perjuicios, los cuales no cuentan con nexo de causalidad con el accionar de la sociedad constructora.

No se encuentra la relación necesaria entre el hecho u omisión que genera el perjuicio que se pretende indemnizar, pues las acciones referentes a la instalación de la redes hidrosanitarias y eléctricas en el inmueble, las cuales, según el demandante, ocasionaron filtraciones, malos olores, deficiencias en el drenaje y daños en la construcción del primer piso, no fueron elaboradas por la sociedad constructora, por lo tanto, no puede imputársele un perjuicio por un accionar de un tercero, obviando el nexo de causalidad

(elaboración de redes hidrosanitarias – daño del primer piso) con las labores de construcción del inmueble en Steel framing.

Conforme a lo anterior, no se logra evidenciar que daños ocasionados con la instalación de la obra con materiales livianos y prefabricado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción

3. CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE EN EL TIEMPO DE EJECUCION

Como se ha reiterado a lo largo de la presente contestación, la cláusula decima del contrato suscrito entre las partes, estableció una serie de obligaciones de exclusiva responsabilidad del contratante comprador

DÉCIMO - OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE

- 1) Se obliga, a pagar el precio en las fechas convenidas;
 - 2) **EL CONTRATANTE** a su cargo, deberá verificar por su cuenta y riesgo la autorización ante la(s) entidad(es) administrativas, según sea el caso, los permisos pertinentes que autoricen y permitan la construcción.
 - 3) A entregar el terreno donde se realizará la obra objeto de este contrato en las condiciones que dispone la **CLAUSULA QUINTA**;
 - 4) Se compromete a tramitar a su cargo, por su cuenta y bajo su riesgo, las licencias de construcción, o permisos administrativos de cualquier naturaleza (incluyendo los ambientales) que sean necesarios, siendo el único responsable de los perjuicios que genere su omisión;
 - 5) Se compromete al pago de los impuestos, tasas, contribuciones que lleguen a causar en razón de la obra que se va a realizar, ya que estas obligaciones son de su exclusiva responsabilidad. **LA CONTRATISTA, EN CASO DE NO PODER CUMPLIR SUS OBLIGACIONES POR OPOSICIÓN DE LOS POSEEDORES DEL TERRENO O LOSA DONDE SE HARÁ LA CONSTRUCCIÓN PODRÁ HACER EFECTIVA LA MULTA PACTADA COMO CLAUSULA PENAL**, sin perjuicio de los cobros por indemnización que este hecho le ocasionen;
 - 6) Se compromete a contratar, tramitar y realizar bajo su responsabilidad y riesgo las conexiones, e instalaciones hídricas, hidráulicas, energéticas y de alcantarillado en cumplimiento de las normas técnicas dispuestas por los organismos de control para tales casos;
 - 7) Se compromete a permitir el ingreso al lote o terreno donde se va a realizar la obra y a la seguridad del personal que allí se encuentre durante la realización de la construcción
 - 8) Así mismo se compromete al pago de los viáticos de desplazamiento, alojamiento y alimentación para una pareja de armadores, durante el tiempo que dure la ejecución de la obra civil.
 - 9) Así mismo se compromete a dejar los materiales para la realización de la obra, a una distancia no mayor a 4 metros del terreno de construcción.
 - 10) Se compromete a tener materiales tales como: Carpincol, Arena Revoque y Pegacord, las cantidades dependerán del área de la obra; el armador le indicará cantidades.
 - 11) La conexión eléctrica debe estar máximo a 10 m. del punto de instalación de la obra.
 - 12) Será obligación del **CONTRATANTE** realizar los estudios de suelo donde se llevará a cabo la obra y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra;
 - 13) Se compromete a seguir las indicaciones dadas por **EL CONTRATISTA** para efectos de realizar los acabados (Obra blanca), y mantenimientos obligatorios;
 - 14) Se compromete a recibir la obra civil una vez terminada, suscribiendo el Acta de Entrega, donde deberá plasmar su conformidad o inconformidad frente a la obra realizada para de ser el caso, se realicen los correctivos necesarios.
 - 15) Al cumplimiento de las demás obligaciones legales y contractuales contenidas en la ley y en el presente clausulado.
 - 16) Después de entregados los materiales de obra civil, estos quedan en custodia del cliente durante la ejecución de la obra, y será responsable por su deterioro o pérdida.
- PARÁGRAFO:** si el contratista no puede cumplir sus obligaciones por oposición causada por las autoridades competentes o terceros poseedores del lote o terreno donde se contrate la construcción, el contratista podrá hacer efectiva la multa pactada como clausula penal, sin perjuicio de los cobros por indemnización que este hecho ocasionen.

Al momento de la revisión del terreno, se logro evidencia deficiencias en el sitio donde se armaría el inmueble, pues se trataba de una losa de cemento, construida sin tener en cuenta el peso, área y diseño del inmueble.

La losa de cemento no contaba con las instalaciones necesarias para el montaje de la estructura de acero y la mampostería del inmueble

Por otro lado, el peso de una construcción prefabricada tradicional, con placas de concreto modular, sobrepasaba las capacidades estructurales de la losa

Por todas estas condiciones específicas, las cuales son de responsabilidad del cliente, teniendo en cuenta que Constructora Ksas actúa como simple constructora, por lo que el contratante debe suministrar el área apta y óptimas condiciones para la construcción, se generaron rediseños, cambios en estructura, modelo constructivo, correcciones en la construcción, esperar a finalizar las obras hidrosanitarias contratadas por el demandante y demás condiciones específicas de la obra, generaron retrasos no imputables a la constructora, por lo tanto, no es procedente afirmar que se incumplió el plazo de construcción y pretender el cobro de la cláusula penal, pues el principio del derecho "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" (*nadie puede alegar en su favor su propia culpa*) indica que no se puede invocar la negligencia propia, en este caso, entregar redes y área de construcción no apta para la construcción y aun así beneficiarse del cobro de cláusula penales por moras imputables por el reiterado incumplimiento de sus obligaciones

En la cláusula vigésimo primera del contrato se establece:

“VIGÉSIMO PRIMERA – PRORROGA DE LOS TÉRMINOS:

Los términos que se establecen por las partes en el presente contrato solo se podrán prorrogar cuando así lo acuerden por escrito de común acuerdo, o cuando existan causales de fuerza mayor o caso fortuito.”

A pesar de no haber suscrito otros anexos ampliando el plazo de la construcción, existieron causales para la prórroga de términos, como lo son las correcciones que el demandante tuvo que hacer en las obras hidrosanitarias, los rediseños por el cambio de modelo constructivo, los nuevos cálculos estructurales, las múltiples firmas de anexos, cambios y producción de nuevos materiales, entre otros.

En síntesis de todo lo anterior, no es procedente pretender el pago de la cláusula penal del contrato a sabiendas de los incumplimientos del contratante que generaron moras en la ejecución del contrato y aun así, argumentar la entrega posterior del inmueble, beneficiándose de sus propias acciones culposas o dolosas.

4. HECHO DE UN TERCERO

Las instalaciones hidrosanitarias y eléctricas del inmueble, no fueron elaboradas por la sociedad demandada, sino por un particular contratado, auditado y pagado por el contratante, por lo tanto, no pueden imputarse los daños que menciona el demandante en el drenaje a la sociedad constructora

el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad.

COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones es usted legalmente competente para avocar el conocimiento de la presente demanda declarativa y proveerle justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 100, 101 y demás del Código General del Proceso

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente solicito se tome el interrogatorio de las partes involucradas en la presente demanda

Parte Demandante: FERNAN GONZALO HINCAPIE MEDINA, cedula 15.501.814, teléfono 3127449540, dirección Carrera 48 N. 47-42, tercer piso, Bello Antioquia, correo electrónico fernanhm62@gmail.com

Parte Demandada: CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO, Cedula 21.788.660, Kilometro 5 vía túnel de occidente, vereda las playas, San Cristóbal, Medellín, teléfono 3016587099, correo electrónico contacto@ksas.com.co

DOCUMENTALES

- Fotografías de ventaneria en aluminio entregada al demandante (anexo 1)
- Acta de garantía realizada (anexo 2)
- Cuenta de cobro y comprobante de pago de reparaciones en techos y filtraciones (anexo 3)

ANEXOS

1. Poder que me faculta
2. Pruebas relacionadas

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Carrera 48 N. 47-42, tercer piso, Bello Antioquia
teléfono 3127449540
Correo electrónico fernanhm62@gmail.com

DEMANDADA: Kilometro 5 vía túnel de occidente, vereda las playas, San Cristóbal,
Medellín, Antioquia
teléfono: 448 70 32
correo electrónico: contacto@ksas.com.co

APODERADO: Avenida 26 # 52-200 Int 409, Bello Antioquia
Teléfono: 3113102596
Correo electrónico: avendanocarmonadaniel@gmail.com

Atentamente,



DANIEL AVENDAÑO CARMONA
Abogado
C.C. 1.020.450.406
T.P. 322.455 del C.S de la J

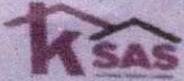
(ANEXO 1)











ACTA DE GARANTIA REALIZADA

Código: LV-01
Página: 1 de 1
Versión: 01

FECHA DE VISITA: 23.07/2020 NOMBRE CLIENTE: Luis Alberto Cadavid
 FECHA DE REALIZACION: 23.07/2020 CONTRATO N: _____
 DEPARTAMENTO: Antioquia MUNICIPIO: _____
 VEREDA: _____
 DIRECCION: _____ TELEFONO CLIENTE: _____
 NOMBRE ARMADOR: _____ NOMBRE AYUDANTE: _____

DESCRIPCION DE GARANTIA REALIZADA	TOTAL	OBSERVACIONES ARMADOR
se Resano Madera estaba ya queda se pulio y se Retoco Varniz de lo hecho.		pendiente el comportamiento de la madera el cliente Reportara si Algo

NOTA: CON LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO HAGO CONSTAR QUE SE ME REALIZO LA GARANTIA PENDIENTE POR PARTE DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCTORA A MI VIVIENDA, QUE LA DESCRIPCION REALIZADA POR EL ARMADOR EN LA LISTA ANTERIOR OBEDECE A LO REALIZADO.

OBSERVACIONES CLIENTE:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature: Juan Tinoco]

[Handwritten signature: K. SAS Eucledes E. cc 7141095]

COTIZACIÓN ANDRES NOREÑA - TERMINAR GARANTIA LUIS ALBERTO CADAVID

BEATRIZ CONTRERAS <beatriz.contreras@ksas.com.co>

Sáb 12/06/2021 9:22

Para: HUGO GIRALDO <hugo.giraldo@ksas.com.co>

CC: LUZ OTALVARO <Luz.otalvaro@ksas.com.co>; CARMEN ELENA VALENCIA <carmen.valencia@ksas.com.co>; ANA MARIA CONSTAIN RIVERA <comercial@ksas.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (101 KB)

PRESUPUESTO CASA PALMITAS.pdf,

Buenos días,

Les comparto la cotización del contratista Andrés Noreña para que él termine de hacer la garantía de Luis Alberto Cadavid. Las actividades que se van a realizar son las siguientes:

- S.I de Sellamiento de una ventana (Habitación principal).
- S.I de Tratamiento de juntas en registro hecho en cielo de cocina por arreglo de filtración y humedades.
- S.I de Pintura en cielo de cocina y sala.
- Tratamiento de fisuras en placa de superboard en fachada. No se le aplicará pintura, eso le corresponde al cliente.
- *Mano de obra para aplicación de pintura en aleros que tiene corta goteras. El cliente suministra la pintura KORAZA.*

Nota: La filtración que se tenía en la cubierta inferior, el cliente realizó los arreglos por su cuenta.

Para que el contratista comience el trabajo pide el 70% de anticipo para dar inicio a la garantía, si se le da el anticipo antes del martes, entre el martes y miércoles hacer esos arreglos.

Quedo atenta a la aprobación de dicha cotización y que realicen el anticipo para informarle al contratista y al cliente cuándo comienzan con esos arreglos.

Saludos!

llamar a confirmar que se haya realizado con el cliente.



BEATRIZ CONTRERAS

Ingeniero Interventor

beatriz.contreras@ksas.com.co

☎ 4487032 / 018000 423766

Km. 5 vía al túnel de Occidente, Medellín - Colombia

www.ksas.com.co

Facebook Constructora KSAS

Instagram constructora_ksas

Twitter

NOREÑA CONSTRUCCIONES Y ACABADOS	NIT:1017162364-3
DIRECCION: CARRERA 92 # 77 EE 04	BARRIO: ROBLEDO AURES
CELULAR: 3016145892	
PRESUPUESTO CASA PALMITAS	

ITEM	ACTIVIDAD	VALOR TOTAL
1	Arreglos de cielo primer nivel, resanes y pintura general y sellamiento de ventanas	450.000
	TOTAL	450.000

NOTA: ANTICIPO DE OBRA 70% AL INICIO Y 30% AL FINALIZAR LA OBRA Y ENTREGA A SATISFACCIÓN DEL CLIENTE CONSIGNAR A CUENTA DE AHORROS #58000019117 BANCOLOMBIA

JUNIO 22 DE 2021

CUENTA DE COBRO

SEÑOR

FERNAN HINCAMPIE

C.C 15501814

DEBE A

ANTONIO AVENDAÑO

C.C 98496092

LA SUMA DE \$600.000

MANO DE OBRA

CONCEPTOS

- SEGUIMIENTO Y CORRECCION DE GOTEO EN TECHO DE VIVIENDA (COSINA) UBICADA EN PALMITAS.
- REPARACION DEL MISMO, INCLUYE LA REPARACION Y PINTURA (ZONA AFECTADA)
- SELLAMIENTO DE TORNILLERIA CON SIKAFLEX. (TECHOS VIVIENDA).
- SELLAMIENTO VENTANALES SEGUNDO PISO CON SIKAFLEX.
- SELLAMIENTO DE FISURAS EN MUROS EXTERIORES.

Comenzos

ATENTAMENTE:

ANTONIO AVENDAÑO.

C.C 98496092

Fwd: Cuenta cobro por reparacionesFernan Hincapié <fernanhm62@gmail.com>

Jue 01/07/2021 11:57

Para: ANA MARIA CONSTAIN RIVERA <comercial@ksas.com.co> 1 archivos adjuntos (12 KB)

Cuenta de cobro Antonio.docx;

----- Forwarded message -----

De: **Fernan Hincapié** <fernanhm62@gmail.com>

Date: lun, 28 jun 2021 a las 10:15

Subject: Cuenta cobro por reparaciones

To: <contacto@ksas.com.co>

Buenos días.

Según lo acordado con la Ingeniera Beatriz el día 15 de junio de 2021, adjunto cuenta de cobro por los trabajos de garantía realizados en el proyecto Palmitas.

La consignación se puede hacer a la cuenta de ahorros Bancolombia 10150229108.

Gracias.

Entidad de la Cuenta BANCOLOMBIA
Cuenta Beneficiario 10150229108
Identificación Beneficiario 15501814
Tipo de Identificación 1
Nombre del Beneficiario Fernan Gonzalo Hin
Tipo de Producto Ahorros
Tipo de Transacción 37
Valor 600,000.00

Oficina de Entrega 0

Referencia

Lugar de Pago

Número de Fax

Fecha Aplicación 2021/08/31

E-mail

Identificación del Autorizado

Estado del Pago: ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE

Se realiza devolución de dinero.

DANIEL AVENDAÑO CARMONA
Abogado
Universidad de Medellín



Calle 51 No. 49-11 Int 408 Medellín
Teléfono 5393635 – Celular 3113102596
Email:avendanocarmonadaniel@gmail.com

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

RADICADO: 05001400301320210125000
DEMANDANTE: FERNAN GONZALO HINCAPIE MEDINA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO, Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.788.660, en calidad de Representante Legal de la sociedad constructora Ksas S.A.S con Nit. 900.708.874-5, con domicilio social en Medellín, mediante la presente, manifiesto que otorgo poder especial al señor **DANIEL AVENDAÑO CARMONA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.450.406 de Bello y portador de la Tarjeta Profesional No. 322.455 del C.S de la J, con correo electrónico avendanocarmonadaniel@gmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación de la sociedad actúe en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda, solicitar el traslado y sus anexos, contestar la demanda, aportar pruebas, solicitar pruebas, conciliar, desistir, allanarse renunciar y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Art. 74 y 77 del Código General del proceso

Sírvase proceder de conformidad a lo de la ley.

Cordialmente

CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO
C.C. 21.788.660
Representante Legal Constructora Ksas S.A.S

Acepto,

DANIEL AVENDAÑO CARMONA
C.C. 1.020.450.406
T.P. 322.455 DEL C.S DE LA J



Daniel Avendaño Carmona <avendanocarmonadaniel@gmail.com>

Asunto: poder especial proceso 2021-1250

1 mensaje

CONTACTO KSAS <contacto@ksas.com.co>

14 de enero de 2023, 20:21

Para: "avendanocarmonadaniel@gmail.com" <avendanocarmonadaniel@gmail.com>

CC: SERVICIO AL CLIENTE <servicioalcliente@ksas.com.co>

Señor Daniel Avendaño Carmona, mediante la presente, se envia poder especial para el proceso con radicado 2021-1250, cuyo demandante es el señor Fernan Gonzalo Hincapie Medina, para que haga las veces de apoderado judicial de Constructora Ksas S.A.S en el proceso de la referencia

Atentamente

Carmen Elena Valencia Giraldo**C.C. 21.788.660****Representante Legal de Constructora Ksas S.A.S****ELISA MARÍN ALVAREZ**

Secretaria Recepcionista

contacto@ksas.com.co

☎ 448 7032 / 018000 423766

Km. 5 vía al túnel de Occidente, **Medellín - Colombia**www.ksas.com.co

f Constructora KSAS

@constructora_ksas

▶

 **poder proceso Fernan Gonzalo Hincapie.pdf**
135K

Memorial radicado - 05001 4003 013 20200061800

Gloria Esther Ruiz Guerra <gruiz@azurabogados.com.co>

Jue 13/04/2023 3:27 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

20230413 Memorial recurso de reposición - Jairo Puerta Galvis vfinal.pdf;

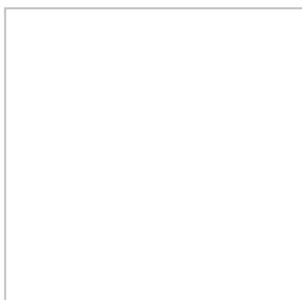
Buenas tardes.

Señores**JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN****E.S.D**

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: OSCAR ABEL URIBE GOMEZ
ACREEDORES: JAIRO ALONSO PUERTA GALVIS Y OTROS
RADICADO: 2020 - 00618
ASUNTO: Recurso de Reposición
FOLIOS: 5

GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA, abogada en ejercicio e identificada con T.P. 196927 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de JAIRO ALONSO PUERTA GALVIS, cesionario de las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP SAS y acreedor de las demás obligaciones reclamadas, me permito interponer recurso de reposición dentro del término, adjunto memorial en pdf.

Cordial saludo,

**Gloria Esther Ruiz Guerra***Abogada***Azur Abogados***Especialista en Derecho Procesal Civil*

Cel: (+57) 313 - 7664928

[Gruiz@azurabogados.com.co](mailto:gruiz@azurabogados.com.co)

Cir. 3 # 66b - 46, Medellín



Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR:	OSCAR ABEL URIBE GOMEZ
ACREEDORES:	JAIRO ALONSO PUERTA GALVIS Y OTROS
RADICADO:	2020 - 00618
ASUNTO:	Recurso de Reposición
FOLIOS:	5

GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA, abogada en ejercicio e identificada con T.P. 196927 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de JAIRO ALONSO PUERTA GALVIS, cesionario de las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP SAS y acreedor de las demás obligaciones reclamadas, me permito interponer recurso de reposición dentro del término así:

I. HECHOS

PRIMERO: Por auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado no acepta la notificación por aviso realizada por la liquidadora María Fernanda Correa Velez a la señora Luz Marina Torres Velásquez, conyugue de Oscar Abel Uribe Gómez, remitiendo la notificación al correo de este último. Dado que, no se evidencia en el expediente, información sobre el correo electrónico de Luz Marina Torres Velásquez.

Por tal motivo, el juzgado rechaza la notificación realizada y requiere al deudor Oscar Abel Uribe Gómez, para que, en el término de 30 días, informe la dirección física o electrónica de su conyugue Luz Marina Torres Velásquez, so pena, de decretar el desistimiento tácito del presente tramite.

Posición que no se comparte por parte de esta mandataria, por lo que fundamento el recurso en los siguientes motivos:

II. SUSTENTACION DEL RECURSO



AZUR

a b o g a d o s

PRIMERO: Para decidir sobre la validez de la notificación por aviso realizada por la liquidadora María Fernanda Correa Veléz, se hace necesario recordar el objeto de dicho acto procesal.

La notificación es de vital importancia para las partes del proceso, porque permite la eficaz vinculación de la parte al proceso y que esta pueda ejercer su derecho de defensa. De tal manera, que el fin de la notificación es que la parte pueda gozar de la oportunidad de defenderse, sin que se tramite un proceso a sus espaldas, brindándole la oportunidad de ser escuchado en el proceso.

Para el caso en concreto nos encontramos ante una notificación por aviso realizada a la señora Luz Marina Torres Velásquez conyugue del deudor Oscar Abel Uribe Gomez, cuyo acto procesal fue realizado al correo electrónico uribegomezoscar@gmail.com dirección electrónica aportada por Oscar Abel Uribe Gomez al proceso, quien funge en este proceso como deudor, el cual tiene conformada una sociedad conyugal vigente con la señora Luz Marina Torres. Solicito al despacho tener en cuenta, que la notificación por aviso a las partes interesadas, fue realizada por la liquidadora el pasado 14 de enero de 2022, el 17 de enero de 2022 Oscar Abel Uribe Gomez, envió un correo al despacho en el cual confirma la recepción de la notificación. Por tanto, la notificación del mismo, como la de su esposa fue recibida en el correo electrónico conocido de dicha sociedad conyugal, figura jurídica de la cual Luz Marina Torres Velásquez hace parte y es por su calidad de conyugue del deudor que es notificada en este proceso, pues dicha parte no llega a este proceso como acreedora o persona natural, es solo por su calidad de conyugue que la ley exige citarla en el proceso, siendo posible ser notificada al correo conocido de la sociedad conyugal el cual es uribegomezoscar@gmail.com.

Así las cosas, al ser miembros de la sociedad conyugal, se podrá notificar a su conyugue al correo electrónico de su socio marital, sin que el llevar a cabo dicha actuación procesal pueda tener algún vicio. Puesto que, cumplido el objeto de la notificación el cual es dar a conocer a la parte de la existencia de un proceso, se ha cumplido con esa carga, en este caso por parte de la liquidadora.

De otra parte, explica el tratadista Henry Sanabria en su libro Nulidades en el proceso civil, sobre la nulidad por indebida notificación lo siguiente “***Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades, con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad,*** si no la verdadera vulneración



AZUR

a b o g a d o s

de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso...”¹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, el hecho de no enviar la notificación al correo electrónico personal de la señora Luz Marina Torres, no significa que se haya conculcado su derecho a la defensa, ya que, el proceso se le dio a conocer a través del correo conocido de la sociedad conyugal de la cual hace parte. Máxime que el mismo despacho en el auto objeto de este recurso, ordena al deudor comunicar el correo de su conyugue, lo cual significa que el juzgado acepta que es solo a través del deudor que se puede tener acceso a la conyugue Luz Marina Torres Velásquez.

SEGUNDO: Por mandato legal en un proceso concursal, la consecuencia de una negociación de deuda fallida es la liquidación del deudor.

Teniendo claro, que el resultado de una negociación de acuerdo de pago fracasada es la liquidación patrimonial judicial del deudor, no puede el despacho, pasar por alto el mandato legal y ordenar el desistimiento de todo el trámite procesal avanzado, por no contar con la notificación de la conyugue del deudor, con el agravante de que está no es ni siquiera acreedora en este caso. Quebrantando así, uno de los fines del proceso concursal el cual es permitirle al deudor cumplir en la medida de sus posibilidades con sus obligaciones financieras, protegiendo de paso al acreedor. Por tal razón, no puede el despacho decretar de oficio la terminación de un proceso judicial especial como es este, por causas que no se encuentran establecidas dentro del trámite especial del proceso que nos ocupa.

Al respecto la sentencia C 620/12, expone “*El derecho concursal se funda en el interés general pero no desconoce el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de su crédito*, para lo cual se crea un marco de condiciones generales que debe cumplir la empresa: “El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por

¹ Henry Sanabria Santos, Nulidades en el Proceso civil, 2ª edición 2011 - Universidad Externado de Colombia, p. 335.



AZUR

a b o g a d o s

una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum-“²
Negrilla y subrayado fuera del texto.

En conclusión, si se mantiene la decisión del despacho, puede el deudor Oscar Abel Uribe Gomez, guardar silencio y esperar que el juzgado decrete el desistimiento tácito del presente trámite, evitando definitivamente cumplir con los compromisos adquiridos con sus acreedores, quienes se han visto lo suficientemente afectados con la quiebra del deudor.

Espero que el juzgado considere, lo que puede provocar decretar el desistimiento tácito del proceso que nos ocupa, pues esto a mi juicio sería una flagrante violación al estatuto jurídico, a la seguridad jurídica la cual el poder judicial debe divulgar y a los derechos de los acreedores a recuperar sus activos.

TERCERO: En otro orden de cosas, requiero al despacho observar el mecanismo de notificación judicial llevada a cabo, en el segundo semestre del año pasado, en septiembre de 2022 se realizó emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este trámite concursal, registrando la notificación en el Registro Nacional de personas emplazadas, así como publicando el edicto de emplazamiento en un periódico de amplia circulación como se lo ordeno el despacho a la liquidadora. Cumpliendo así con la finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción, de la parte interesada, en este caso la conyugue del deudor.

CUARTO: Por último, conmino respetuosamente al despacho tener en cuenta que la notificación fue realizada hace más de un año, durante todo ese tiempo no se realizó ningún control de legalidad, además antes de emitir el auto de apertura de la liquidación el juzgado debió realizar el control de legalidad, por tanto, se entiende que acepto el correo uribegomezoscar@gmail.com, como correo de la sociedad conyugal. Solo después de más de 1 año de realizar la notificación, el despacho objeta la misma, teniendo pruebas en el expediente que nos permiten dilucidar que tanto Luz Marina Torres Velásquez como su conyugue Oscar Abel Uribe Gomez conocen del proceso, más allá de toda duda.

² Corte Constitucional, Sentencia C620 de 2012 (Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 9 de agosto de 2012).



AZUR

a b o g a d o s

QUINTO: Por todo lo anterior, solicito al despacho reponer el auto objeto de este recurso, dar por notificada a la señora Luz Marina Torres y continuar con el trámite del proceso citando a audiencia de adjudicación.

III. SOLICITUD

En virtud a los argumentos arriba expuestos solicito al despacho reponer el auto del 31 de marzo de 2023 y en su defecto aceptar la notificación de la conyugue Luz Marina Torres Velásquez.

Atentamente,



GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA.

C.C.1.128.274.556

TP. 196927 del C. S. de la J.



Memorial radicado 05001 4003 013 2020 0061800

Gloria Esther Ruiz Guerra <gruiz@azurabogados.com.co>

Jue 13/04/2023 3:40 PM

Para: uribegomezoscar@gmail.com <uribegomezoscar@gmail.com>; notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>; notimedellinoralidad@medellin.gov.co <notimedellinoralidad@medellin.gov.co>; e.vitery@sgnpl.com <e.vitery@sgnpl.com>; mafe523@hotmail.com <mafe523@hotmail.com>; Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (347 KB)

20230413 Memorial recurso de reposición - Jairo Puerta Galvis vfinal.pdf;

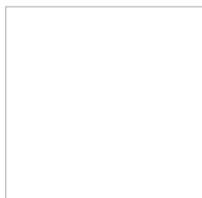
Buenas tardes,

Señores**JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN****E.S.D**

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: OSCAR ABEL URIBE GOMEZ
ACREEDORES: JAIRO ALONSO PUERTA GALVIS Y OTROS
RADICADO: 2020 - 00618
ASUNTO: Recurso de Reposición
FOLIOS: 5

GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA, abogada en ejercicio e identificada con T.P. 196927 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de JAIRO ALONSO PUERTA GALVIS, cesionario de las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP SAS y acreedor de las dem obligaciones reclamadas, me permito interponer recurso de reposición dentro del término, adjunto memorial en pdf.

Cordial saludo,



Gloria Esther Ruiz Guerra
Abogada
Azur Abogados
Especialista en Derecho Procesal Civil
Cel: (+57) 313 - 7664928
gruiz@azurabogados.com.co
Cir. 3 # 66b - 46, Medellín



Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR:	OSCAR ABEL URIBE GOMEZ
ACREEDORES:	JAIRO ALONSO PUERTA GALVIS Y OTROS
RADICADO:	2020 - 00618
ASUNTO:	Recurso de Reposición
FOLIOS:	5

GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA, abogada en ejercicio e identificada con T.P. 196927 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de JAIRO ALONSO PUERTA GALVIS, cesionario de las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP SAS y acreedor de las demás obligaciones reclamadas, me permito interponer recurso de reposición dentro del término así:

I. HECHOS

PRIMERO: Por auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado no acepta la notificación por aviso realizada por la liquidadora María Fernanda Correa Velez a la señora Luz Marina Torres Velásquez, conyugue de Oscar Abel Uribe Gómez, remitiendo la notificación al correo de este último. Dado que, no se evidencia en el expediente, información sobre el correo electrónico de Luz Marina Torres Velásquez.

Por tal motivo, el juzgado rechaza la notificación realizada y requiere al deudor Oscar Abel Uribe Gómez, para que, en el término de 30 días, informe la dirección física o electrónica de su conyugue Luz Marina Torres Velásquez, so pena, de decretar el desistimiento tácito del presente tramite.

Posición que no se comparte por parte de esta mandataria, por lo que fundamento el recurso en los siguientes motivos:

II. SUSTENTACION DEL RECURSO



AZUR

a b o g a d o s

PRIMERO: Para decidir sobre la validez de la notificación por aviso realizada por la liquidadora María Fernanda Correa Veléz, se hace necesario recordar el objeto de dicho acto procesal.

La notificación es de vital importancia para las partes del proceso, porque permite la eficaz vinculación de la parte al proceso y que esta pueda ejercer su derecho de defensa. De tal manera, que el fin de la notificación es que la parte pueda gozar de la oportunidad de defenderse, sin que se tramite un proceso a sus espaldas, brindándole la oportunidad de ser escuchado en el proceso.

Para el caso en concreto nos encontramos ante una notificación por aviso realizada a la señora Luz Marina Torres Velásquez conyugue del deudor Oscar Abel Uribe Gomez, cuyo acto procesal fue realizado al correo electrónico uribegomezoscar@gmail.com dirección electrónica aportada por Oscar Abel Uribe Gomez al proceso, quien funge en este proceso como deudor, el cual tiene conformada una sociedad conyugal vigente con la señora Luz Marina Torres. Solicito al despacho tener en cuenta, que la notificación por aviso a las partes interesadas, fue realizada por la liquidadora el pasado 14 de enero de 2022, el 17 de enero de 2022 Oscar Abel Uribe Gomez, envió un correo al despacho en el cual confirma la recepción de la notificación. Por tanto, la notificación del mismo, como la de su esposa fue recibida en el correo electrónico conocido de dicha sociedad conyugal, figura jurídica de la cual Luz Marina Torres Velásquez hace parte y es por su calidad de conyugue del deudor que es notificada en este proceso, pues dicha parte no llega a este proceso como acreedora o persona natural, es solo por su calidad de conyugue que la ley exige citarla en el proceso, siendo posible ser notificada al correo conocido de la sociedad conyugal el cual es uribegomezoscar@gmail.com.

Así las cosas, al ser miembros de la sociedad conyugal, se podrá notificar a su conyugue al correo electrónico de su socio marital, sin que el llevar a cabo dicha actuación procesal pueda tener algún vicio. Puesto que, cumplido el objeto de la notificación el cual es dar a conocer a la parte de la existencia de un proceso, se ha cumplido con esa carga, en este caso por parte de la liquidadora.

De otra parte, explica el tratadista Henry Sanabria en su libro Nulidades en el proceso civil, sobre la nulidad por indebida notificación lo siguiente “***Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades, con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad,*** si no la verdadera vulneración



AZUR

a b o g a d o s

de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso...”¹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, el hecho de no enviar la notificación al correo electrónico personal de la señora Luz Marina Torres, no significa que se haya conculcado su derecho a la defensa, ya que, el proceso se le dio a conocer a través del correo conocido de la sociedad conyugal de la cual hace parte. Máxime que el mismo despacho en el auto objeto de este recurso, ordena al deudor comunicar el correo de su conyugue, lo cual significa que el juzgado acepta que es solo a través del deudor que se puede tener acceso a la conyugue Luz Marina Torres Velásquez.

SEGUNDO: Por mandato legal en un proceso concursal, la consecuencia de una negociación de deuda fallida es la liquidación del deudor.

Teniendo claro, que el resultado de una negociación de acuerdo de pago fracasada es la liquidación patrimonial judicial del deudor, no puede el despacho, pasar por alto el mandato legal y ordenar el desistimiento de todo el trámite procesal avanzado, por no contar con la notificación de la conyugue del deudor, con el agravante de que está no es ni siquiera acreedora en este caso. Quebrantando así, uno de los fines del proceso concursal el cual es permitirle al deudor cumplir en la medida de sus posibilidades con sus obligaciones financieras, protegiendo de paso al acreedor. Por tal razón, no puede el despacho decretar de oficio la terminación de un proceso judicial especial como es este, por causas que no se encuentran establecidas dentro del trámite especial del proceso que nos ocupa.

Al respecto la sentencia C 620/12, expone **“El derecho concursal se funda en el interés general pero no desconoce el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de su crédito, para lo cual se crea un marco de condiciones generales que debe cumplir la empresa: “El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por**

¹ Henry Sanabria Santos, Nulidades en el Proceso civil, 2ª edición 2011 - Universidad Externado de Colombia, p. 335.



AZUR

a b o g a d o s

una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum-“²
Negrilla y subrayado fuera del texto.

En conclusión, si se mantiene la decisión del despacho, puede el deudor Oscar Abel Uribe Gomez, guardar silencio y esperar que el juzgado decrete el desistimiento tácito del presente trámite, evitando definitivamente cumplir con los compromisos adquiridos con sus acreedores, quienes se han visto lo suficientemente afectados con la quiebra del deudor.

Espero que el juzgado considere, lo que puede provocar decretar el desistimiento tácito del proceso que nos ocupa, pues esto a mi juicio sería una flagrante violación al estatuto jurídico, a la seguridad jurídica la cual el poder judicial debe divulgar y a los derechos de los acreedores a recuperar sus activos.

TERCERO: En otro orden de cosas, requiero al despacho observar el mecanismo de notificación judicial llevada a cabo, en el segundo semestre del año pasado, en septiembre de 2022 se realizó emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este trámite concursal, registrando la notificación en el Registro Nacional de personas emplazadas, así como publicando el edicto de emplazamiento en un periódico de amplia circulación como se lo ordeno el despacho a la liquidadora. Cumpliendo así con la finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción, de la parte interesada, en este caso la conyugue del deudor.

CUARTO: Por último, conmino respetuosamente al despacho tener en cuenta que la notificación fue realizada hace más de un año, durante todo ese tiempo no se realizó ningún control de legalidad, además antes de emitir el auto de apertura de la liquidación el juzgado debió realizar el control de legalidad, por tanto, se entiende que acepto el correo uribegomezoscar@gmail.com, como correo de la sociedad conyugal. Solo después de más de 1 año de realizar la notificación, el despacho objeta la misma, teniendo pruebas en el expediente que nos permiten dilucidar que tanto Luz Marina Torres Velásquez como su conyugue Oscar Abel Uribe Gomez conocen del proceso, más allá de toda duda.

² Corte Constitucional, Sentencia C620 de 2012 (Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 9 de agosto de 2012).



AZUR

a b o g a d o s

QUINTO: Por todo lo anterior, solicito al despacho reponer el auto objeto de este recurso, dar por notificada a la señora Luz Marina Torres y continuar con el trámite del proceso citando a audiencia de adjudicación.

III. SOLICITUD

En virtud a los argumentos arriba expuestos solicito al despacho reponer el auto del 31 de marzo de 2023 y en su defecto aceptar la notificación de la conyugue Luz Marina Torres Velásquez.

Atentamente,



GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA.

C.C.1.128.274.556

TP. 196927 del C. S. de la J.



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL OBLIGATORIA / CONCURSADO: OSCAR ABEL URIBE GOMEZ / ACREEDORES: JAIRO ALONSO PUERTA GALVIS Y OTROS / RADICADO: 2020 - 00618 / ASUNTO. Recurso de Reposición

Maria Fernanda Correa Velez <mafe523@hotmail.com>

Jue 13/04/2023 3:57 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

recurso al auto del 31 de marzo de 2023.pdf;

Medellín, 13 de abril de 2023

Señor.

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL OBLIGATORIA

CONCURSADO: OSCAR ABEL URIBE GOMEZ

ACREEDORES: JAIRO ALONSO PUERTA GALVIS Y OTROS

RADICADO: 2020 - 00618

ASUNTO. Recurso de Reposición

MARIA FERNANDA CORREA VELEZ, en calidad de liquidadora de concursado dentro del proceso de la referencia me permito interponer, dentro de los términos de ley , recurso de reposición al auto del 31 de marzo de 2023, a traves de memorial anexo,

Atentamente

MARIA FERNANDA CORREA VELEZ

LIQUIDADORA

Medellín, 13 de abril de 2023

Señor.

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL OBLIGATORIA

CONCURSADO: OSCAR ABEL URIBE GOMEZ

ACREEDORES: JAIRO ALONSO PUERTA GALVIS Y OTROS

RADICADO: 2020 - 00618

ASUNTO. Recurso de Reposición

MARIA FERNANDA CORREA VELEZ, en calidad de liquidadora de concursado dentro del proceso de la referencia me permito interponer, dentro de los términos de ley , recurso de reposición al auto del 31 de marzo de 2023, emitido por su despacho a través del cual no acepta la notificación por aviso realizada por la suscrita a la señora Luz Marina Torres Velásquez, conyugue de Oscar Abel Uribe Gómez, bajo la premisa de que, no se evidencia en el expediente, información sobre el correo electrónico de ésta, indicando que por tal motivo, el juzgado rechaza la notificación realizada y requiere al deudor, Oscar Abel Uribe Gómez, para que, en el término de 30 días, informe la dirección física o electrónica de su conyugue Luz Marina Torres Velásquez, so pena, de decretar el desistimiento tácito del presente trámite, en el siguiente sentido:

1. Si bien la norma determina que a la cónyuge hay que notificarla , también es cierto que ésta no es un acreedor en sí y que, ante la ausencia del suministro de dicha información por parte del deudor, la ley ha establecido otros mecanismos para garantizar la publicidad del presente proceso, tal y como lo es , el emplazamiento y la notificación por prensa de amplia circulación en donde se me ordena informar acerca de la apertura del mismo a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes , ante terceros que incluso serian más susceptibles de desconocer el proceso que la cónyuge en si, por mantener una relación directa y vigente con el concursado; actos que evidentemente la suscrita ha efectuado , conforme su despacho lo ha requerido; no siendo procedente que por la negligencia del concursado o inclusive por actos que podrían llegar a desvirtuar la buena fe de éste, su entidad desconozca CONSECUENCIAS LEGALES que la misma ley SÍ ESTABLECE, tal y como lo es LIQUIDACION PATRIMONIAL OBLIGATORIA como consecuencia directa de la no aprobación de la negociación de deudas; toda vez que darle la posibilidad al concursado de no suministrar dicha información es de alguna forma, entregarle la posibilidad de evadir una consecuencia legal , que lo “afectaría “ a pesar de haberla conocido previamente.

2. Ahora, tal y como lo manifiesta el concursado , éste tiene una sociedad conyugal vigente, lo que no solo, permite deducir que es este mismo medio , es un medio idóneo para que la conyugue del concursado conozca del proceso del señor URIBE GOMEZ, también es cierto que la suscrita antes de notificar al señor URIBE se comunicó con él , vía telefónica y le pidió que suministrara el correo de la señora TORRES VELASQUEZ, ante lo cual el deudor indicó ser el mismo correo electrónico informado por el para sus notificaciones en el trámite de negociación de deudas, dándome la instrucción que allí mismo podría notificarla, ante la negación de pasármela al teléfono.

3. Señor juez, está visto que el concursado conoce mas que nadie de éste proceso y que en el trámite de negociación de deudas suministrar el correo de la cónyuge no es obligación para impedir el acceso al mismo, ni a las consecuencias que su no negociación trae, es por ello por lo que, reitero existen otros medios de publicidad que la norma ha contemplado para estas situaciones.

4. Ahora, señor juez, el proceso de liquidación patrimonial obligatoria , tambien tiene como finalidad la protección de los créditos de los acreedores , por lo que , el solo pensar que la actuación negligente del concursado, no puede afectarlos a ellos, quienes se hicieron parte del proceso para ver sufragados sus créditos, ni a la suscrita, quien ha venido pagando una serie de gastos administrativos que en caso de desistimiento , solo generarían un detrimento patrimonial a la misma.

Por todo lo anterior,

SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE, REPONER DICHO AUTO Y DAR POR NOTIFICADA A LA CONYUGUE DEL CONCURSADO, A FIN DE CONTINUAR EL TRAMITE PROCESAL PERTINENTE.

Atentamente;



MARIA FERNANDA CORREA VELEZ
CC 1.128.273.649
LIQUIDADORA

Allega constancia de pago total de la obligación // 2020 - 00797

Litigios <litigios@cmalegal.co>

Mié 5/07/2023 4:49 PM

Para:Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:sac@grupogdc.co <sac@grupogdc.co>;sebastianatoro@emporiolegal.co <sebastianatoro@emporiolegal.co>;Simón Ospina Sánchez <sospina@cmalegal.co>

📎 3 archivos adjuntos (356 KB)

Liquidación del crédito.pdf; Constancia de pago de la obligación.pdf; 230705 Memorial Allega liquidación del crédito y constancia de pago.pdf;

Por instrucción de Simón Sánchez Ospina, procedemos a realizar la radicación del asunto.

Medellín, 5 de julio de 2023.

Señores

Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo singular

Demandante: Grupo de Comercializadores de Colombia GDC S.A.S.

Demandado: Empresarios Místicos S.A.S.

Radicado: 05001400301320200079700

Asunto: Allega liquidación del crédito y constancia de pago total de la obligación

Simón Ospina Sánchez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de Empresarios Místicos S.A.S., identificada con NIT 901155254 - 8, respetuosamente me dirijo al Despacho a efectos de allegar la constancia de pago total de la obligación del proceso de la referencia, en los términos del memorial adjunto.

Respetuosamente,

CMA \ CORREA
MERINO
AGUDELO

Abogado \ Lawyer

Medellín, Colombia \ [Ver mapa](#)

PBX +57 (604) 448 1458 \ Cel +57 304 250 2501

cmalegal.co



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado/attorney - client privileged information.

6/7/23, 07:03

Correo: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

Autorización para el tratamiento de datos personales: con su respuesta al presente correo autoriza a Correa Merino Agudelo S.A.S, identificada con NIT 900.470.871-9 (la "Firma"), para que trate los datos personales que usted le suministre o que ha obtenido por otros medios, con el fin de ejecutar las actividades y servicios de los que trata el presente correo y para los demás expuestos en su política de tratamiento de datos personales, la cual puede consultar en el sitio web: www.cmalegal.co

Cuenta con los derechos a consultar, actualizar, rectificar, corregir, revocar y/o suprimir la información que de usted trata la Firma, derechos que puede ejercer escribiendo al correo electrónico: info@cmalegal.co.

Liquidación del crédito							
DESDE	HASTA	TASA INTERÉS BANCARIO CTE	TASA INTERÉS MORA	DIAS	CAPITAL	INTERESES	SALDO
			Int-cte.x 1.5				
23-01-20	31-01-20	18,77	28,16	9	\$ 1.165.577	\$ 7.304	\$ 1.172.881
01-02-20	29-02-20	19,06	28,59	29	\$ 1.165.577	\$ 23.859	\$ 1.196.739
01-03-20	31-03-20	18,95	28,43	31	\$ 1.165.577	\$ 25.372	\$ 1.222.112
01-04-20	30-04-20	18,69	28,04	30	\$ 1.165.577	\$ 24.252	\$ 1.246.364
01-05-20	31-05-20	18,19	27,29	31	\$ 1.165.577	\$ 24.459	\$ 1.270.823
01-06-20	30-06-20	18,12	27,18	30	\$ 1.165.577	\$ 23.588	\$ 1.294.411
01-07-20	31-07-20	18,12	27,18	31	\$ 1.165.577	\$ 24.374	\$ 1.318.785
01-08-20	31-08-20	18,29	27,44	31	\$ 1.165.577	\$ 24.580	\$ 1.343.365
01-09-20	30-09-20	18,35	27,53	30	\$ 1.165.577	\$ 23.857	\$ 1.367.222
01-10-20	31-10-20	17,84	26,76	31	\$ 1.165.577	\$ 24.036	\$ 1.391.258
01-11-20	30-11-20	17,46	26,19	30	\$ 1.165.577	\$ 22.814	\$ 1.414.072
01-12-20	31-12-20	17,46	26,19	31	\$ 1.165.577	\$ 23.575	\$ 1.437.646
01-01-21	31-01-21	17,32	25,98	31	\$ 1.165.577	\$ 23.404	\$ 1.461.050
01-02-21	28-02-21	17,54	26,31	28	\$ 1.165.577	\$ 21.381	\$ 1.482.431
01-03-21	31-03-21	17,41	26,12	31	\$ 1.165.577	\$ 23.514	\$ 1.505.945
01-04-21	30-04-21	17,31	25,97	30	\$ 1.165.577	\$ 22.637	\$ 1.528.582
01-05-21	31-05-21	17,22	25,83	31	\$ 1.165.577	\$ 23.282	\$ 1.551.864
01-06-21	30-06-21	17,21	25,82	30	\$ 1.165.577	\$ 22.519	\$ 1.574.384
01-07-21	31-07-21	17,18	25,77	31	\$ 1.165.577	\$ 23.233	\$ 1.597.617
01-08-21	31-08-21	17,24	25,86	31	\$ 1.165.577	\$ 23.307	\$ 1.620.924
01-09-21	30-09-21	17,19	25,79	30	\$ 1.165.577	\$ 22.496	\$ 1.643.420
01-10-21	31-10-21	17,08	25,62	31	\$ 1.165.577	\$ 23.111	\$ 1.666.531
01-11-21	30-11-21	17,27	25,91	30	\$ 1.165.577	\$ 22.590	\$ 1.689.121
01-12-21	31-12-21	17,27	25,91	31	\$ 1.165.577	\$ 23.343	\$ 1.712.464
01-01-22	31-01-22	17,46	26,19	31	\$ 1.165.577	\$ 23.575	\$ 1.736.039
01-02-22	28-02-22	17,66	26,49	28	\$ 1.165.577	\$ 21.513	\$ 1.757.552
01-03-22	31-03-22	17,66	26,49	31	\$ 1.165.577	\$ 23.818	\$ 1.781.369
01-04-22	30-04-22	18,30	27,45	30	\$ 1.165.577	\$ 23.798	\$ 1.805.167
01-05-22	31-05-22	19,71	29,57	31	\$ 1.165.577	\$ 26.278	\$ 1.831.446
01-06-22	30-06-22	20,40	30,60	30	\$ 1.165.577	\$ 26.221	\$ 1.857.666
01-07-22	31-07-22	21,28	31,92	31	\$ 1.165.577	\$ 28.127	\$ 1.885.794
01-08-22	31-08-22	22,21	33,32	31	\$ 1.165.577	\$ 29.208	\$ 1.915.001
01-09-22	30-09-22	23,50	35,25	30	\$ 1.165.577	\$ 29.700	\$ 1.944.702
01-10-22	31-10-22	24,61	36,92	31	\$ 1.165.577	\$ 31.950	\$ 1.976.652
01-11-22	30-11-22	25,78	38,67	30	\$ 1.165.577	\$ 32.190	\$ 2.008.842
01-12-22	31-12-22	27,64	41,46	31	\$ 1.165.577	\$ 35.319	\$ 2.044.161
01-01-23	31-01-23	28,84	43,26	31	\$ 1.165.577	\$ 36.626	\$ 2.080.787
01-02-23	28-02-23	30,18	45,27	28	\$ 1.165.577	\$ 34.384	\$ 2.115.171
01-03-23	31-03-23	30,84	46,26	31	\$ 1.165.577	\$ 38.771	\$ 2.153.943
01-04-23	30-04-23	31,39	47,09	30	\$ 1.165.577	\$ 38.085	\$ 2.192.027
01-05-23	31-05-23	30,27	45,41	31	\$ 1.165.577	\$ 38.164	\$ 2.230.192
01-06-23	30-06-23	29,76	44,64	30	\$ 1.165.577	\$ 36.405	\$ 2.266.596
01-07-23	05-07-23	29,36	44,04	5	\$ 1.165.577	\$ 5.998	\$ 2.272.594
					\$ 1.165.577	\$ 1.107.017	\$ 2.272.594

[Imprimir](#)[Cerrar](#)[Desconectar](#)

Datos del pago

Transacción realizada exitosamente.

Dirección IP:	76.90.213.10
Empresa:	8000378008 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A
Valor de compra:	\$2,283,586.00
Valor IVA:	\$1,371.00
Factura:	3278
Descripción:	Pago Depósitos Judiciales por canal PSE
Fecha de creación:	05/07/2023 04:30 p.m.
Cuenta a debitar:	*****3016
Realizado por:	EMPM-NLEON3
CUS:	29089809
Referencia 1:	186.102.84.254
Referencia 2:	CC
Referencia 3:	*****706

Medellín, 5 de julio de 2023.

Señores

Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín

E. S. D.

Referencia:	Ejecutivo singular
Demandante:	Grupo de Comercializadores de Colombia GDC S.A.S.
Demandado:	Empresarios Místicos S.A.S.
Radicado:	05001400301320200079700
Asunto:	Allega liquidación del crédito y constancia de pago total de la obligación

Simón Ospina Sánchez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de Empresarios Místicos S.A.S., identificada con NIT 901155254 - 8, respetuosamente me dirijo al Despacho a efectos de allegar la constancia de pago total de la obligación del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

1.1. Que mediante Auto Interlocutorio No. 2081 del 14 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de Grupo de Comercializadores de Colombia GDC S.A.S. y en contra de Empresarios Místicos S.A.S.

1.2. Que el mandamiento de pago se libró por las facturas de venta N° 2907 por **\$297.594** más los intereses moratorios desde el 23 de enero de 2020 y, la factura de venta N° 2908 por el valor de **\$867.983** más los intereses moratorios desde el 23 de enero de 2020.

1.3. Que a la fecha del 5 de julio de 2023 la sociedad Empresarios Místicos S.A.S. adeuda por capital de la obligación la suma de **\$1.165.577** y por intereses la suma de **\$1.107.017**.

1.4. Que a la fecha del 5 de julio de 2023 la obligación asciende a un total de **\$2.272.594**, conforme consta en la liquidación del crédito que se allega con el presente escrito.

1.5. Que el 5 de julio de 2023, la sociedad Empresarios Místicos S.A.S. realizó consignación al Despacho por el valor de **\$2.275.000** con el fin de pagar la totalidad del capital de la obligación más sus intereses, conforme consta en el anexo denominado [Constancia de pago de la obligación].

2. Solicitud

Conforme lo expuesto anteriormente, solicito amablemente al Despacho incorporar al proceso la constancia de pago total de la obligación objeto del proceso, en los términos del Auto que libró mandamiento de pago del 14 de octubre del 2021 y, en consecuencia, ordene la terminación del proceso por pago con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

3. Anexos

Se anexan al presente escrito los siguientes documentos:

- 3.1.** Liquidación del crédito
- 3.2.** Constancia de pago de la obligación

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Simón Ospina Sánchez', with a stylized flourish above the name.

Simón Ospina Sánchez
C.C. 1.036.663.140
T.P. 343.877 del C.S. de la J.